



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 80

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00050-00

I. Asunto

Decide el tribunal la acción de tutela interpuesta por **Lina María Grisales López**, por intermedio de apoderada judicial quien en un inicio dijo actuar en calidad de agente oficioso, contra la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda “CARDER”**.

II. Antecedentes

1. Se duele la actora que la corporación accionada vulnera su derecho fundamental de petición, por cuanto el 8 de enero de este año radicó ante dicha entidad escrito solicitando aclaración de varios aspectos, que a la fecha no ha sido resuelto.

2. Refiere la actora, los hechos que a continuación se extractan:



- a. Celebró contrato de compraventa del bien inmueble con la Constructora San José de las Villas S.A.S, por un área de 1426 metros cuadrados, dentro del cual existe una zona de restricción ambiental, según le indicó el vendedor.
- b. Del contrato de promesa de compraventa se desprende que el lote es totalmente utilizable, pero según visita realizada por la CARDER el área de 389 mts. cuadrados de reserva o protección ambiental no son utilizables, contrario a lo que indica la Constructora.
- c. La CARDER, expidió la Resolución 1976 del 17 de julio de 2012 y la Resolución 2774 del 1 noviembre de 2012, que definen el área de reserva de protección ambiental.
- d. Para el 8 de enero de este año presentó derecho de petición a la CARDER, preguntando sobre puntos concretos que tienen que ver con una zona de protección ambiental de su propiedad, casa 117 del Conjunto Residencial San José de la Villa conjunto dos.
- e. A la fecha no ha recibido respuesta veráz, eficaz y oportuna sobre sus inquietudes y que específicamente tienen que ver con su predio y la reserva ambiental que le corresponde y que según la constructora es utilizable.

3. Se admitió la demanda, ordenó correr traslado a la accionada y recepcionar declaración a quien dice actuar en calidad de agente oficioso de la actora.

A la diligencia no asistió la citada, allegando luego poder otorgado por la señora Lina María Grisales López para actuar en su nombre y representación dentro del presente amparo constitucional.



La Corporación Autónoma Regional de Risaralda, por intermedio de apoderado judicial dio respuesta al libelo. Del hecho primero refiere no le consta por cuanto desconoce los términos del contrato de compraventa; del hecho segundo dice es cierto parcialmente, en cuanto a que según visita hecha por esa corporación los 389 metros a que hace mención no son utilizables; el hecho tercero es cierto, donde se puede vislumbrar las márgenes definidas para el área de reserva de protección ambiental y las cuales debieron ser tenidas en cuenta por la Constructora San José de las Villas S.A.S al momento de realizar la venta a sus clientes; el cuarto y quinto hecho son ciertos, la actora radicó derecho de petición y fue respondido dentro de los términos legales el 21 de enero de 2014, a través del oficio No. 597 donde se le hace un análisis detallado de los puntos relacionados por el peticionario y no es cierto el hecho sexto, ya que brindó una respuesta veraz, eficaz y oportuna.¹

Solicita se declare no prósperas las pretensiones de la acción de tutela por cuanto la entidad territorial no desconoció el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado.

4. Por auto del 25 de febrero último, se requirió a la apoderada de la actora con el fin de aportar al expediente copia del escrito petitorio del que alega no ha recibido respuesta, así como indicar si el oficio No. 597 del 21 de enero del mismo año emanado de la CARDER fue puesto en su conocimiento.

Llamado que fue atendido por la togada, aportando el documento pedido y dando cuenta que *“nunca hubo una notificación de respuesta”*.

¹ Folio 19 y 20 vto.



III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Como derecho fundamental susceptible de ser protegido por este mecanismo, se encuentra el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El núcleo esencial del derecho de petición, que, en efecto, puede ejercerse de manera escrita o de forma verbal, radica en la garantía a obtener una **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo y se dé la



efectiva **(iii)** notificación de la respuesta al interesado. Por consiguiente, ese derecho fundamental se entiende vulnerado a falta del cumplimiento de uno de estos requisitos.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

IV. Del caso concreto

1. En el caso que convoca la atención de la Sala, la gestora del amparo se queja porque la Institución acusada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 08 de enero de 2014, *“preguntando sobre puntos concretos que tienen que ver con una zona de protección ambiental de su propiedad, casa 117 del Conjunto Residencial San José de la Villas conjunto dos”*.

2. El acervo probatorio da cuenta que la señora Lina María Grisales López elevó escrito petitorio a la Dirección General de la Corporación



Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- el 9 de enero de 2014, radicado al número 00099.²

4. Por su parte la accionada allegó copia del oficio No. 000597 del 21 de enero de este año, con el que afirma dio respuesta punto por punto al requerimiento incoado por la señora Grisales López y otros como propietarios de las casas 120, 117, 114, 118 y 119, por tanto considera no ha vulnerado el derecho fundamental incoado por la actora.

5. Bajo estas premisas, la Sala no debe pasar por alto la obligación de la entidad accionada de informar a la peticionaria respecto de lo resuelto en torno a su requerimiento, que aquí brilla por su ausencia, no obra en el expediente constancia alguna de haberse procurado enterar a la interesada de la decisión adoptada frente a su consulta y apoya dicha situación lo informado por su apoderada judicial, dice *“nunca hubo una notificación de respuesta”*.

6. Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional, puesto que como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, se ordenará a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Lina María Grisales López el 8 de enero de 2014, enterando a la misma de su contenido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

² Folio 30-31



RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por **Lina María Grisales López**, por intermedio de apoderada judicial, frente a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la **Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora **Lina María Grisales López** el 8 de enero de 2014, enterando a la misma de su contenido.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

